

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., mayo 31 de 2022

A disposición de la señora Juez el presente proceso, informando que el apoderado judicial de la parte demandante solicita tener por no contestada la demanda y que se señale fecha para audiencia. Sírvese proveer.

Claudia Ximena Hurtado Candelo
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

BUENAVENTURA V.

Ref: **Ordinario Rad. 2021/00114 JORGE PLACIDO LOANGO GONGORA contra VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA.** Buenaventura V., mayo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 0400

Constatada la veracidad del informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el memorial petitorio presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por el cual solicita se tenga por no contestada la demanda por extemporánea, bajo los siguientes argumentos:

“ En calenda del 13/09/2021 remito al canal electrónico de la demandada (gerencia@viceltas.com) y al del de la judicatura (j03lcbuenaventura@cendoj.ramajudicial.gov.co), formato de notificación personal de la demanda teniendo en cuenta lo preceptuado en el decreto 806/2020; y así mismo dejando salvedad al despacho, que con antelación (24/05/2021) a la presentación de la demanda, ya se había dado cumplimiento a la carga procesal estipulada en el decreto en mención, es decir la de haber remitido a la demanda el libelo introductorio junto con las demás documentales y anexos.

Anuado lo anterior, se tiene entonces que el día 13/09/2021 se

efectuó la notificación personal al canal electrónico de la demanda, se tuvo por notificada el día 15 y a partir del 16 de se dio inicio al término de traslado, el cual feneció el día 29 de septiembre de la misma mensualidad y hogaño.

A su vez revisado el plenario, se observa que la demanda mediante apoderado judicial contesta la demanda el día 5 /12021, por lo que claramente y sin mayor análisis se concluye que se hace de manera extemporánea...”

Revisado el expediente, fuerza concluir que no es dable acceder al pedimento de la parte actora de tener por no contestada la demanda por parte de la sociedad VIGILANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA., ello en atención a que, el art. 8º del Decreto 806 de 2020⁽¹⁾ NO INDICA que la notificación personal deba ser realizada por la parte actora; ya que, se limita a establecer que dicha notificación se efectuará con el envío de la providencia respectiva (auto admisorio en este caso) como mensaje de datos a la dirección de correo electrónico suministrada por el interesado, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Debe tenerse en cuenta que la práctica de la notificación personal SIEMPRE ha estado a cargo de la dependencia judicial, de conformidad con el art. 291 del C.G. del P., aplicable por analogía a esta jurisdicción.

Por consiguiente, se debe señalar que el Juzgado realizó la notificación personal a la entidad demandada el 26 de octubre de 2021 (índice 10), dejando las constancias correspondientes - envió y recibido - (índices 11 y 12), de conformidad con el decreto 806/2020; de ahí que, los términos de notificación corrieron los días 27 y 28 del mismo mes y año, corriendo entonces los días 29 de octubre, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de noviembre de 2021; entre tato, la pasiva radicó escrito de contestación a través de apoderado judicial en la fecha 5 de noviembre de 2021, es decir, dentro del término legal concedido para tal fin.

En suma, se rechazará la solicitud de “TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA” elevada por el apoderado judicial de la parte demandante; pues, como como viene de verse, la notificación personal virtual fue realizada el 26 de

1 “Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. (...)”.

octubre de 2021, fecha en la que comenzaron a correr los respectivos términos, tanto de notificación como de contestación.

Así las cosas, observando que la entidad demandada fue notificada formalmente del auto admisorio y que, dentro del término legal por intermedio de apoderado judicial dio contestación de la demanda; es dable dar aplicación del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señalando fecha y hora para llevar a cabo audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas; en tal sentido, se comunicará este proveído a la dirección de notificaciones de las partes, advirtiéndole que siendo aquella **audiencia obligatoria**, deberán comparecer personalmente, so pena de darse aplicación a los numerales 1º y 2º de la mencionada norma adjetiva.

En atención a lo dispuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de “TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA” elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo dicho con antelación.

SEGUNDO: RECONOCER personería al doctor **MANUEL RICARDO ROJAS PEÑARANDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.090.417.663 y Tarjeta Profesional No.243.412, en calidad de apoderado judicial de la entidad demandada **VIGLANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA.**

TERCERO: TÉNGASE POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **VIGLANCIA Y SEGURIDAD CELTAS LTDA.**, por cuanto fue realizada en tiempo y forma oportuna, de conformidad con el Art. 74 del C.P.T. y S.S.

CUARTO: SEÑALAR el próximo **VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE, A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.)**, para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y

decreto de pruebas, de conformidad con el Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

QUINTO: ADVERTIR a las partes que deben comparecer personalmente a la audiencia de conciliación y su inasistencia les acarreará las consecuencias previstas en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEXTO: INFORMAR a los apoderados de las partes que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para la participación de los sujetos procesales y demás terceros convocados, en la fecha y hora establecida para el desarrollo de la audiencia respectiva; lo cual se hará por medio de la plataforma designada por el Consejo Superior de la Judicatura y cuyo enlace será previamente remitido por el despacho a cada uno de los participantes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Jueza,



CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS